Providencia, a trece de mayo de dos mil catorce.

RECIBIDO 1014 (23 DIC 2014 OWNERS

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 17 y siguientes y declaración de fojas 33, formuladas por VICTOR JAVIER IRIGOYEN LAFUENTE, abogado y ELISA SOLEDAD MATURANA URZUA, abogado, ambos domiciliados en avenida Bulnes 120, oficina 87, Santiago, en contra de COSTANERA CENTER S.A., representada por Miguel Omar Melo Lora, en su calidad de center manager, ambos domiciliados en avenida Andrés Bello 2425, Providencia, por infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamentan su denuncia exponiendo que con fecha 27 de marzo de 2013, a las 18:50 horas aproximadamente, en circunstancias que habían dejado estacionado el vehículo particular marca Hyundai, modelo Veracruz, patente BYZT-85, de propiedad de Víctor Irigoyen, en el estacionamiento nivel A4, sector Vitacura, del Centro Comercial "Costanera Center", ubicado en avenida Andrés Bello 2425, Providencia, mientras efectuaban compras en el supermercado Jumbo, terceras personas, cuya identidad desconocen, sustrajeron desde el interior del vehículo, importantes bienes y documentos contenidos en dos maletines porta notebook; sólo cuando regresan al vehículo e ingresan a él, se percataron del robo, ya que las puertas no mostraban señales de haber sido forzadas, esto sucedió exclusivamente por la prestación en forma negligente del servicio en lo que se refiere a otorgar seguridad, toda vez que se incurrió en descuido grave en el resguardo del vehículo que debió prestar la denunciada al consumidor, causando este hecho un evidente menoscabo. La denunciada presta adicionalmente un servicio estacionamiento a sus clientes, al cual acceden los usuarios mediante el pago de una determinada suma de dinero, en relación al tiempo que permanecen estacionados, y que cuenta además para estos fines específicos, con un equipo de seguridad integrado por personal a ple, personal en bicicletas, personal en carros eléctricos y en camionetas con logo distintivo de seguridad dependientes de la gerencia de operaciones, quienes por función propia tiene como única responsabilidad el otorgar vigilancia, seguridad, protección y

prevenir acciones que atenten tanto contra las personas como en contra de los vehículos estacionados en la superficie destinada para este efecto. Además, el servicio descrito se encuentra reforzado mediante el uso de cámaras de seguridad instaladas en distintos sectores de los pisos de estacionamiento de vehículo, cámaras que cubren el total de la superficie destinada a este efecto. Según declaraciones del personal de seguridad de la denunciada, los delincuentes utilizan técnicas sofisticadas, equipos que detectan la existencia de baterías de litio como componente principal y luego, con detectores de frecuencia proceden a bloquear las alarmas de seguridad de los vehículos, permitiéndoles acceder al interior del vehículo sin forzar chapas ni romper vidrios y sustraer los bienes desde su interior. Alega que la denunciada no prestó colaboración o ayuda, negándose en forma sistemática a exhibir las grabaciones de la cámara de seguridad, tampoco contestó el requerimiento realizado por los consumidores, ni el realizado por el Sernac. Denunciaron los hechos en el retén móvil de la 19^a. Comisaría de Providencia, ubicada en las afueras del Centro Comercial. En definitiva, alegan que Costanera Center S.A. obró con negligencia en la prestación del servicios, lo que ha facilitado y permitido la sustracción de especies de sus propiedades, sin adoptar antes ni después de cometido el ilícito ningún tipo de acción conducente a identificar a los autores de este ilícito dentro de sus instalaciones, pese a haberse informado oportunamente de lo sucedido.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas 17 y siguientes, por VICTOR JAVIER IRIGOYEN LAFUENTE y ELISA SOLEDAD MATURANA URZUA en contra de COSTANERA CENTER S.A., todos ya individualizados, por los mismos hechos denunciados, producto de la responsabilidad culposa y la negligencia inexcusable al no proporcionar la seguridad adecuada en el consumo de bienes y servicios. Demandan como daño emergente, en el caso de Víctor Irigoyen Lafuente, la suma de \$1.283.000.- derivado del hurto de las especies que detalla en la denuncia, y en el caso de Elisa Maturana Urzúa, la suma de \$1.625.998.-. Como lucro cesante, piden para Víctor Irigoyen la suma de \$2.650.000.- y para Elisa Maturana, la suma de \$3.900.000.-, por la pérdida de material y contenido

imprescindible de trabajo y que les ha impedido el normal desarrollo de la profesión de ambos, dejando de percibir tales montos, oportunidades y nuevos contratos u honorarios. Daño moral y psicológico, en el caso de Víctor Irigoyen Lafuente, la suma de \$6.750 000.- y la misma suma para Elisa Maturana Urzúa, al generar un alto grado de inseguridad ante las futuras consecuencias que las pérdidas seña adas ocasionaron en su actividad profesional y temor ante la posibilidad de ser objetos de futuras acciones delictivas, al contar los hechores con la información personal necesaria y llaves de acceso al domicilio particular.

A fojas 57, Gonzalo Caballero Rivera, abogado, domiciliado en avenida El Golf 40, piso 15°, Las Condes, como mandatario judicial de **COSTANERA CENTER S.A.**, domiciliada en avenida Presidente Kennedy 9001, piso 7°, Las Condes, asume el patrocinio y poder en la causa.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de todas las partes, según consta de las actas que rolan a fojas 69 a 80 y 99 y siguiente.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Costanera Center S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y otrosí de fojas 59 y siguientes. Controvierte los hechos en que se funda la denuncia y demanda y señala que no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo que indican los actores, tampoco le consta que los denunciantes y demandantes hayan dejado efectivamente en el automóvil que indican, todas y cada una de las especies señaladas en su denuncia y demanda, al momento de realizar sus compras. Hace presente la absoluta falta de diligencia y cuidado aplicado en el comportamiento por los actores de autos en el cuidado de sus pertenencias, ya que la Ley del Consumidor impone un mínimo de cuidado a los consumidores, el deber de evitar cualquier tipo de riesgo que conlleve un eventual perjuicio futuro que pudiese afectarles.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

La tacha formulada en contra del testigo Luis Guillermo José Alfonso Prussing Fanjul, por la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. (fojas 73)

El oficio de fojas 113.

El informe pericial de fojas 130 a 149.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Sobre la tacha:

1.- Que al leer el testimonio de Luis Guillermo Prussing Fanjul, no se desprende de él, en opinión del tribuna, que el vínculo que lo une con los denunciantes y demandantes de autos haya influido o inspirado su declaración, por lo que se desechará la tacha opuesta, en la parte resolutiva de la sentencia.

En materia infraccional:

- 2.- Que para acreditar los fundamentos de su denuncia, la parte de Víctor Irigoyen Lafuente y Elisa Maturana Urzúa acompañaron a fojas uno a 7 fotocopia del reclamo efectuado ante el centro comercial Costanera Center, de fecha 27 de marzo de 2013 y el reclamo de fecha 12 de abril de 2013(fojas 8). Se acompañó además, fotocopia de la boleta de compraventa del supermercado Jumbo. (fojas 9)
- 3.- Que, existen los testimonios de cuatro testigos presentados por la parte denunciante y demandante de autos, ninguno resulta ser testigo presencial de los hechos, y existen ciertas contradicciones en sus declaraciones, tales como por ejemplo, el primero de ellos, Sergio Gordon Pinto, declara haber visto forzada una chapa del vehículo (fojas 70), en circunstancias que según lo señalado por los actores "sin que las puertas del vehículo mostraran señales de haber sido forzadas" (fojas 19); otros mencionan como artículos sustraídos la cartera de Elisa Maturana, su celular y carnet de identidad, especies que no se señalan en la presentación de los actores.
- 4.- Que, no existen antecedentes en autos que se realizó la correspondiente denuncia policial, esencial para probar el robo de especies alegado en autos. Tampoco existen antecedentes de una investigación del Ministerio Público al respecto.
- 5.- Que la parte denunciada no aportó prueba alguna y sólo se limitó a rechazar las acciones, por lo que el peso de la prueba recae exclusivamente en quien alega el hecho infraccional.

6.- Que no siendo suficiente, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto al hecho mismo, se sustenta solamente en la palabra de los denunciantes, no podrá acogerse la denuncia en la parte resolutiva del fallo.

En materia civil:

7.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la acción civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

- A. Que se rechaza la tacha opuesta en contra del testigo Luis Guillermo José Alfonso Prussing Fanjul.
- B. Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 17 y siguientes.
- C. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 17 y siguientes. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°21.905-4-2013

Dictado por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.

Santiago, veintidós de octubre de dos mil catorce.

A fs. 217 y 219: téngase presente.

VISTOS:

Teniendo además presente que como se expone en el fallo que se revisa y los antecedentes del proceso, no aparece que la demandada haya incurrido en culpa que facilitara la perpetración del hecho punible denunciado, y por otro lado se advierte falta de celo de la demandante en la debida protección y custodia de bienes de su propiedad.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, Ley N° 15.231 y Ley 19.496, se confirma la sentencia apelada

de trece de mayo de dos mil catorce, escrita a fs. 153 y siguientes.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) señor Gómez, quien estuvo por revocar la referida sentencia, ya que en su concepto se acreditó la compra en el Jumbo de Costanera Center y con la prueba rendida por la denunciante se acredito la propiedad o tenencia de las especies que se dicen sustraídas, ello unido al peritaje que señala que el vehículo de la denunciante fue alterado en cuanto a su funcionamiento y seguridad de acceso, y además por estimar que el daño moral estaría acreditado por los informes psicológicos acompañados respecto de ambos denunciantes.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-900-2014.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya y por el Abogado Integrante señor Eugenio Benítez Ramírez.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Providencia a veinte de noviembre de dos mil catorce. Cúmplase.
ROL Nº 21905-04-2013